



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: **CARLOS MARIO SALDAÑA MORA –
PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA
(TOLIMA)**

Accionado (s): **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

Radicación No. 73624-40-89-001-**2023-00097-00**

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **CARLOS MARIO SALDAÑA MORA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.766.106 expedida en Manizales - Caldas, en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, actuando en nombre propio, en contra de GOBERNACIÓN DEL TOLIMA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la Educación, Dignidad Humana y el Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de Rovira, departamento del Tolima.



II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Expuso el accionante que los padres de familia de la Institución Educativa La Reforma Sede San Pedro del municipio de Rovira, departamento del Tolima el día 12 de mayo el 2023, allegaron solicitud a la Personería Municipal de Rovira donde expusieron que se encuentran a mediados del segundo periodo y la docente que se encontraba en la institución de todas las áreas de primaria, de precolar a quinto de primaria fue trasladada, y en consecuencia, los niños de la institución se han quedado sin docente y hace más de un mes no reciben clases.

Por consiguiente, el respetado Personero corrió traslado de la solicitud elevada por los padres de familia de la institución, por medio del oficio Nro. 125 de 12 de mayo de 2023 a la Secretaria de Educación Departamental del Tolima, donde obtuvieron como respuesta que “(...) de conformidad a las necesidades, novedades y de acuerdo con el procedimiento establecido, desde el área de Planta y Personal, la necesidad educativa en mención ya fue socializada a los Directivos Competentes de la secretaria, quienes revisan las diferentes necesidades, novedades educativas registradas y definen la viabilidad de estas. Por lo anterior es de precisar que desde la Oficina de Planta y Personal estamos atentos a las directrices, para la formalización de los actos administrativos correspondientes”

Indicó igualmente que los padres de familia de la Institución Educativa La Libertad – Sede San Juan Alto del antes de acudir a su Despacho habían presentado una queja al rector de la institución, el Sr. Mario Suarez, por la falta de docente en la escuela, la cual fue radicada en fecha del 17 de abril de los corrientes, donde el rector procedió a adelantar la gestión pertinente, obteniendo como respuesta por parte de la Secretaría de



Educación y Cultura, VIRLEY DEL SOCORRO MILLAN LOMBADA H-GTH - Administración Planta y selección de Personal, que desde la oficina diariamente están atentos a las directrices, para la formalización de los actos administrativos correspondientes, en lo cual expusieron que “se está revisando la Planta y de acuerdo con lo expuesto se asignará los respectivos docentes a que haya lugar, como existen docentes subutilizados se está revisando la posibilidad de reubicarlos, o si es necesario realizar nombramientos con el fin de suplir las necesidades existentes en cada una de las Instituciones Educativas del Ente Territorial del Departamento del Tolima.”

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana y el derecho de los niños, niñas y adolescentes, y en consecuencia se ordene a la Gobernación del Departamento del Tolima a través de la Secretaria de Educación Departamental, que se adopten las medidas presupuestales y administrativas necesarias para proveer, en un término perentorio, el cargo de docentes de planta requeridos para la Institución Educativa La Reforma Sede San Pedro e Institución Educativa La Libertad – Sede San Juan Alto de esta jurisdicción.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), avocó conocimiento de la acción, donde se procedió a su admisión y se ordenó correr el traslado respectivo a las entidades accionadas de la presente acción de tutela, es decir a **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA y la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA**, para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste constitucionalmente, y



del mismo modo se ordenó vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **INSTITUCION EDUCATIVA LA REFORMA SEDE SAN PEDRO DEL MUNICIPIO DE ROVIRA** y la **ESCUELA SAN JUAN ALTO DEL MUNICIPIO DE ROVIRA** y/o **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**, y así poder resolver de fondo las pretensiones solicitadas.

Así mismo mediante auto del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) se ordenó vincular y correr traslado a la **OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y al señor **GOBERNADOR DEL TOLIMA**, de la acción de tutela, para que informen lo pertinente a lo manifestado por la entidad accionada y lo que le conste con respeto a los hechos puestos en conocimiento por el accionante.

El señor **GOBERNADOR DEL TOLIMA**, a pesar de haber sido notificado del auto que ordenó vincularlos y de habersele enviado el traslado de la acción de tutela y anexos guardó silencio.

Dentro de la respectiva oportunidad las accionadas y vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:

▪ **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**

Dio Respuesta JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS, en su condición de Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, y hace mención que se debe tener en cuenta que el nombramiento provisional en un cargo docente cuyo titular se encuentre en situaciones



administrativas que impliquen separación temporal, dicho nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.

Por lo tanto, expone que el área de administración de planta y personal, de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima, envió certificación a solicitud de la oficina de asuntos legales de la Secretaria de Educación y Cultura, donde manifiesta que “se radico el acto administrativo de traslado del docente LINA MARIA HERNANDEZ ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.473.592, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA REFORMA, Sede San Pedro del municipio de Rovira-Tolima, para ejercer el cargo de docente por necesidad del servicio”, igualmente, indicó que enviaron correo a la plataforma Sistema Maestro solicitando, “que por favor se suban a la Plataforma Sistema Maestro”, con fecha del 23 de mayo de 2023.

Manifestó que están adoptando todas las medidas adecuadas y necesarias en favor de garantizar la prestación del servicio educativo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA LIBERTAD, SEDE SAN JUAN ALTO e INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA REFORMA, SEDE SAN PEDRO del municipio de Rovira - Tolima, para lo cual están adelantando todas las actuaciones administrativas para realizar el traslado de los respectivos docente, de cuyo remplazo ya se radico y se encuentra pendiente del traslado del acto administrativo a la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación del Tolima, y posterior envió al Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, para su revisión y posterior firma del señor Gobernador del Tolima.



Conforme a lo expuesto solicitaron un término prudencial de 15 días hábiles mientras queda en firme el traslado del docente LINA MARIA HERNANDEZ ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.473.592, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA REFORMA, SEDE SAN PEDRO y el respectivo docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA LIBERTAD, SEDE SAN JUAN ALTO.

▪ **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Se pronunció dentro del término concedido por medio del Jefe de La Oficina Asesora Jurídica el Dr. ALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, en el cual expuso que esta cartera ministerial no puede intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, en razón a que estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos, conforme lo determina el artículo 287 de la Constitución Política y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a las entidades territoriales que reunían los requisitos exigidos en la ley e hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo.

Descentralizada la prestación del servicio educativo, se profiere la Ley 115 de 1994, que en sus artículos 151, 152 y 153, radica en cabeza de las entidades territoriales la facultad de diseñar y poner en marcha los programas requeridos para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación; ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo y en



general dirigir la educación, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Docentes, en las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, así como lo reglamentado en el Decreto 1075 de 2015.

El Acto Legislativo N° 01 de julio 30 de 2001, modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y a través de éste se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, para financiar adecuadamente los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de la cobertura.

Como corolario de lo expuesto, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, la de ejercer inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo.

Solicitó desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por cuanto no es esta entidad la llamada a responder la pretensión del accionante, con ocasión a resolver el asunto objeto de la acción tutelar, ya que no existe falta o desatención del servicio educativo, manifestó que por el contrario, para garantizar la prestación del servicio y protección del derecho a la educación se ha acudido a otros mecanismos jurídicos a fin de que la población matriculada tanto en la oficial como en la contratada tenga acceso a una educación bajo los principios de calidad y permanencia.

▪ **OFICINA DE ASUNTOS LEGALES Y PÚBLICOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA**



Envió contestación la abogada externa de la oficina la Dra. DIANA MILENA MONROY TOVAR, al auto de vinculación donde indicó que, revisado el asunto de la acción constitucional, se encontró que las sedes mencionadas en el escrito, no corresponden solo a la Institución Educativa La Reforma, sino que se encuentran de la siguiente manera: - Institución Educativa La Reforma, Sede San Pedro - Institución Educativa La Libertad – Sede San Juan Alto. Y en el mismo escrito allegó certificados de planta y personal en el cual señalan la necesidad del servicio en la sede San Pedro de la Institución Reforma del municipio de Rovira Tolima, certifica que se proyectó y radico el 18 de mayo de 2023 el traslado de LINA MARIA HERNANDEZ ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1110473592, a la Institución Educativa La Reforma, Sede San Pedro del municipio Rovira-Tolima, para ejercer el cargo de docente de aula en el área Primaria, igualmente anexan certificado en el que manifiestan se encuentra en trámite en la plataforma Sistema Maestro el nombramiento del docente en la Institución Educativa La Libertad del municipio de Rovira Tolima, manifestando que está pendiente la carga respectiva de esta vacante, explicando que se presenta Sobreocupación de 18 Coordinadores, motivo por el cual, se encuentra en proceso para la respectiva subsanación de dicho inconveniente.

IV. CONSIDERACIONES

▪ DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o



por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Conforme a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determinó, que son competentes para conocer en primera instancia de la solicitud de tutela, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o amenaza.



Y a su vez, el Decreto Reglamentación 1382 de 2000, por el cual se establecen

las normas de reparto de la acción de tutela, determinó:

"ARTICULO 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

(...)"

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

(...)" (Resalta el Despacho)

En igual sentido el Decreto Nacional 1983 de 2017 estableció:

"Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:



"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)" (Resalta el Despacho)

Así entonces, en los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y del Decreto 1069 de 2015, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

El derecho a la educación de los menores de edad y sus componentes. Reiteración jurisprudencial (Sentencia T-389/20)

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce que la educación tiene una doble connotación, ya que puede ser vista como un derecho, y también como un servicio público, cumpliendo con una función social que tiene por finalidad acercar a todas las personas al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a otros intereses y valores culturales, en consonancia con los fines y principios constitucionales de un Estado Social y Democrático de Derecho.



En sentencia T-422 de 2019, la educación vista como un derecho es una garantía que pretende la formación de las personas, en todas sus potencialidades, pues es el camino para que el individuo pueda escoger un proyecto de vida y materializar los principios y valores inherentes a la especie humana. De igual manera, la educación como servicio público demanda del Estado un actuar garantista respecto de una prestación continua y eficaz hacia sus connacionales; tal como se reconoció en la sentencia T-207 de 2018, existe una serie de características propias a la prestación de dicho servicio que a continuación se enuncian: "la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable".

El artículo 44 superior, ubicado en nuestra Carta Política en el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, menciona el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales de los niños; por ende, este adquiere una mayor relevancia gracias a la jurisprudencia constitucional, que tomó vía bloque de constitucionalidad, el artículo 1º de la Convención de los Derechos del Niño, en que se predica la protección de aquellos debe comprender hasta los 18 años, y no como en algún momento se consideró bajo una interpretación poco garantista que era hasta los 15 años. Aspecto del que se hará mención más adelante.

En respaldo de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un consenso unánime en considerar, sin lugar a dudas, que los derechos contenidos en el artículo 44 de la Carta Política en relación con su protección, llevan implícito una garantía adicional a la que llamó el interés superior del menor (concepto desarrollado vía jurisprudencial),



esto significa que en caso de conflicto frente a otro derecho prevalecerán los primeros; así lo reiteró la sentencia C-313 de 2014.

Ahora bien, respecto del derecho a la igualdad en el ámbito de la educación, debe aludirse necesariamente al artículo 13 de nuestra Constitución y entenderlo bajo un enfoque de igualdad material, que es dar un tratamiento diferencial a aquel o aquella que por alguna situación particular está en desventaja frente al conglomerado social ocasionando un hecho de desigualdad; puesto que se refiere a uno de los fines esenciales de un Estado Social de Derecho.

DERECHO A LA EDUCACION DEL MENOR EN ZONAS RURALES- Reiteración de jurisprudencia

"i) es un derecho fundamental e inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; ii) está íntimamente ligada con el ejercicio del derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; iii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; iv) es gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria; v) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan al menos a un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; vi) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; y vii) las entidades públicas de orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo".



V. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico ¿Vulnera la Gobernación Del Tolima Y Secretaría de Educación Departamental, el derecho fundamental a la Educación, Dignidad Humana y el Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Institución Educativa La Reforma, Sede San Pedro - Institución Educativa La Libertad – Sede San Juan Alto del Municipio de Rovira?

VI. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor **CARLOS MARIO SALDAÑA MORA**, en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, acude al presente medio de defensa constitucional, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Educación, Dignidad Humana y el Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes de la **Institución Educativa La Reforma, Sede San Pedro** y la **Institución Educativa La Libertad – Sede San Juan Alto del Municipio de Rovira**, teniendo en cuenta que cuenta con legitimación en la causa por activa en razón a que cualquier personero municipal en cumplimiento de sus funciones, en virtud del último inciso del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, podrán ejercer la acción de tutela en favor de la comunidad cuando lo estime pertinente.

Ahora bien, expuso el accionante la necesidad que presentan la **Institución Educativa La Reforma Sede San Pedro y Sede San Juan Alto de esta jurisdicción**, teniendo en cuenta que llevan más de un mes



sin docentes en las instituciones, lo cual impide el perfecto desarrollo de las clases de los niños, niñas y adolescentes del municipio, en razón a que no han vuelto a recibir clases por falta de personal educativo, y a pesar de reiterativas solicitudes que han presentado ante la Secretaria de Educación Departamental del Tolima, no han recibido una respuesta satisfactoria ya que la contestación que recibieron es "*que desde la Oficina de Planta y Personal están atentos a las directrices, para la formalización de los actos administrativos correspondientes*".

Al respecto la **Secretaría de Educación Departamental del Tolima**, manifestó que por su parte está adoptando todas las medidas necesarias en favor de garantizar la prestación del servicio educativo en la Institución Educativa La Libertad, Sede San Juan Alto e Institución Educativa La Reforma, Sede San Pedro del municipio de Rovira - Tolima, donde indica y muestra que están adelantando todas las actuaciones administrativas para realizar el traslado de los respectivos docente, en el cual uno de estos nombramientos y/o traslado ya se radicó y se encuentra pendiente del traslado del acto administrativo a la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación del Tolima, y posterior envió al Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, para su revisión y posterior firma del señor Gobernador del Tolima, por lo tanto solicitó un termino de 15 días hábiles mientras queda en firme el traslado del docente Lina María Hernández Zambrano, Identificada Con Cédula De Ciudadanía No 1.110.473.592, En La Institución Educativa La Reforma, Sede San Pedro y El Respectivo Docente En La Institución Educativa La Libertad, Sede San Juan Alto.

En razón a lo expuesto por la accionada, la **Oficina de Asuntos Legales y Públicos de la Gobernación del Tolima**, allegaron certificados del



área de Planta y Personal en el cual aseveran lo indicado por la accionada, que en virtud a la necesidad que presentan estas instituciones, se encuentra en trámite el traslado y nombramiento de los docentes de la Institución Educativa La Reforma, Sede San Pedro y la Institución Educativa La Libertad – Sede San Juan Alto del Municipio de Rovira, por lo tanto, están realizando lo pertinente para la formalización de los actos administrativos correspondientes y lograr satisfacer el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes del municipio.

Al respecto se tiene que es de vital importancia para el sistema de educación, su carácter obligatorio y gratuito para niños, niñas y adolescentes, al igual que, el rol fundamental que ejerce el Estado para que brinde todas las garantías posibles para cumplir con este gran objetivo, y así asegurar que el estudiante permanezca en sus actividades escolares y que el contenido académico que recibe satisfaga estándares mínimos de calidad en la educación, la cual puede verse reflejada en un adecuado número de docentes, en la metodología pedagógica implementada para cada centro de enseñanza, o igualdad en las condiciones de acceso a este servicio público visto como derecho también.

Pues bien, este Despacho observa que la secretaria de Educación del Tolima está informando un cumplimiento parcial al nombramiento y traslado de los docentes a las instituciones que requieren de personal para su perfecto funcionamiento, sin embargo no se ha satisfecho con esto la prestación del servicio educativo pues no se ha posesionado ninguno de los profesores faltantes.



Por otra parte es clara la falta de profesores, como lo exigen los padres de familia de los menores estudiantes pues afecta su proceso educativo, al punto de que no han podido volver a recibir clases, siendo preciso indicar que el artículo 168 de la Ley 115 de 1994 en desarrollo del artículo 67 superior establece una obligación clara, en cabeza del aparato estatal, quien debe velar por una eficiente y continua prestación del servicio educativo eliminando toda forma de discriminación que atente contra la permanencia de los niños y niñas en el sistema.

En ese orden de ideas, el Despacho ordenará que se materialice el traslado de la docente Lina María Hernández Zambrano, en La Institución Educativa La Reforma, Sede San Pedro, quien es la persona designada hasta el momento para asumir el mencionado cargo, o en el caso hipotético de que no se logró la materialización de este traslado, entonces se proceda a realizar un nuevo nombramiento, para ello se tendrá en cuenta la solicitud impuesta por la accionada y se le otorgará el término pertinente que requieren para que quede en firme este trámite, es decir se concederá el término prudencial de 15 días hábiles, igualmente se ordenará proveer un docente en La Institución Educativa La Libertad, Sede San Juan Alto, para garantizar el derecho fundamental a la educación de los alumnos de los mencionados planteles educativos. En consecuencia, la Secretaría de Educación del Tolima deberá adoptar las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar que las instituciones cuenten con los docentes necesarios para su correcto funcionamiento.

En conclusión, se reitera que la obligación del Estado en garantizar una educación satisfactoria, como un componente inescindible del derecho a la educación involucra unas condiciones de calidad para que este servicio



se presta en igualdad de condiciones para todos sus destinatarios asegurando un mínimo de recursos disponibles.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, que en un término que no puede exceder QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, para que formalice el traslado de la docente **Lina María Hernández Zambrano, Identificada Con Cédula De Ciudadanía No. 1.110.473.592** y si no es posible este traslado, entonces se proceda de manera inmediata a un nuevo nombramiento, en la Institución Educativa La Reforma, Sede San Pedro y si aún no lo ha hecho, INICIE el trámite correspondiente, para el nombramiento del docente que se requiere en la Institución Educativa La Libertad – Sede San Juan Alto, ambas del municipio de Rovira, departamento del Tolima.

Finalmente, procederá el Despacho a desvincular de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, toda vez que en efecto la solicitud elevada por la actora recae sobre la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por lo que, no existe omisión en su actuar.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, encuentra este Despacho que en el presente caso de procederá a amparar el derecho fundamental a la a la Educación, Dignidad Humana y el Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Institución Educativa La Reforma, Sede San Pedro y la Institución Educativa La Libertad – Sede San Juan Alto del Municipio de Rovira.



VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales a la Educación, Dignidad Humana y el Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Institución Educativa La Reforma, Sede San Pedro y la Institución Educativa La Libertad – Sede San Juan Alto del Municipio de Rovira, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, que en un término que no puede exceder de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, formalice el traslado de la docente **Lina María Hernández Zambrano, Identificada Con Cédula De Ciudadanía No 1.110.473.592** y si no es posible este traslado, entonces se proceda de manera inmediata a un nuevo nombramiento, en la **Institución Educativa La Reforma, Sede San Pedro** y si aún no lo ha hecho, INICIE el trámite correspondiente, para el nombramiento del docente que se requiere en **la Institución Educativa La Libertad – Sede San Juan Alto, ambas del municipio de Rovira**, departamento del Tolima, con el fin de soslayar cualquier situación que atente con el adecuado funcionamiento de estos planteles educativos y la vulneración al derecho de educación de los NNA.



TERCERO. DESVINCULAR de esta Acción Constitucional al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

K.L.

J.L.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a6dc97fba531f5005a8cb233ceec43cb883a061651639c784e73a4ef5c3be5**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

